

Treinta y cinco años de derecho canónico

Mientras el P. Fernando Fuster llevó la dirección de *Estudios Eclesiásticos*, informaba periódicamente a sus lectores sobre el movimiento canónico, en aquellos *Boletines* que recogían las nuevas disposiciones emanadas de la Curia romana y los comentarios o discusiones de las revistas técnicas. Los últimos que conocemos datan del año 1930¹. Al año siguiente hubo de hacer frente a las dificultades contra la existencia misma de la Revista, amenazada por los ataques de que comenzó a ser objeto la Compañía de Jesús, y cesó en su labor informativa.

Con la renovación a que estamos asistiendo en España de los estudios profanos y religiosos sintoniza el propósito concebido por *Estudios Eclesiásticos* de volver a su vieja tradición y reanudar sus informaciones canónicas en servicio de los lectores. Y a nosotros nos cabe el honor de recomenzarlas después de veintidós años de silencio.

Lo mejor nos ha parecido ambientar a los suscriptores para los *Boletines* futuros con una exposición de conjunto que les ofrezcamos en el presente sobre la preparación inmediata del Código y los treinta y cinco años que va a cumplir muy pronto de existencia. Así podrán seguir después con más interés y mayor provecho las aclaraciones, innovaciones, adiciones y cambios que, como todos los Códigos, tiene que padecer también el de la Iglesia para estar al día y atender a las nuevas necesidades o conveniencias.

I. ANIELOS DE CODIFICACION

ALREDEDOR DEL CONCILIO VATICANO.—Al consultar Pío IX, el 6 de diciembre de 1864, a los Cardenales de la Curia sobre la necesidad y oportunidad de un Concilio ecuménico, varios de

¹ ESTEcl 9 (1930) 104-117, 378-396, 518-530.

ellos pensaron, para fundar una respuesta afirmativa, en la necesidad de una refundición de las leyes eclesiásticas, que podría ser labor inapreciable del futuro Concilio. Con gran decisión, y hasta con cierta vehemencia, se expresó en este sentido sobre todo el Cardenal Reisach, exponiendo que los cambios políticos y sociales desde fines del siglo XVIII habían hecho de difícil o imposible cumplimiento, e incluso a veces nocivas, muchas leyes disciplinarias de la Iglesia, que urgía revisar y modificar². Las voces de los Cardenales Roberti y Bizzarri, adversarios de una revisión de la disciplina eclesiástica, por temer mayores daños para la autoridad pontificia por parte sea de los poderes civiles (Roberti) sea de las curias diocesanas (Bizzarri), que pretenderían aumentar sus facultades, limitar los privilegios de los religiosos, proceder con mayor independencia de Roma, etc., quedaron fácilmente ahogadas por los votos mucho más numerosos en contrario. Varios Cardenales (Allieri, Cagiano, Asquini) señalaban además algunos puntos concretos sobre los cuales habrían de introducirse reformas disciplinares: matrimonios civiles, clandestinos y mixtos; leyes de ayuno y abstinencia, de descanso festivo, formación y vida de los clérigos y religiosos, impedimentos matrimoniales, etc.³.

El 3 de marzo de 1865 fueron consultados por orden del Papa 36 Obispos de diferentes naciones, y muchos de ellos señalaron, junto a los puntos doctrinales, varios otros disciplinares que deberían resolverse en el futuro Concilio, relativos a ambos cleros, misiones populares, santificación de las fiestas, austeridad de la vida cristiana, derecho matrimonial, penas eclesiásticas, relaciones de la Iglesia y del Estado, etc.⁴.

Convocado ya el Concilio por la Bula *Aeterni Patris* para la fiesta de la Inmaculada, 8 de diciembre de 1869, hubo, entre otros postulados aislados, más o menos generales, apoyados por el mismo Pontífice⁵, el de 33 Padres del Concilio, diciendo que nada había tan propio y oportuno para el influjo de las leyes eclesiásticas en la vida y en las instituciones cristianas de los pueblos como la colección sabiamente ordenada en un código de dichas leyes, dispersas en tantas Constituciones

² GRANDERATH-KIRCH, *Geschichte des Vatikanischen Konzils* I (Friburgo de Br., 1903) 31-32.

³ *Ibid.*, 41-42.

⁴ Cf. *ibid.*, 48-53.

⁵ En efecto, el Card. Caterini sometió el 6 de junio de 1869 a los Padres del Concilio 17 puntos de cuestiones disciplinares susceptibles de reforma, para que los examinaran e informaran, pudiendo añadir de su parte otros que se les ofrecieran. *Acta et decreta... Conc. Vat. (Coll. La-censis, VII, Friburgo, 1892) 1.027-1.029.*

pontificias y decretos conciliares, y pidiendo en consecuencia que no se retardara la ordenación de un "nuevo Código de derecho canónico" que se promulgara con autoridad apostólica: "trabajo de verdad arduo, pero tanto más digno de semejante Pontífice cuanto más cargado de dificultades" ⁶.

Aunque tal vez no haya que tomar demasiado al pie de la letra en ese postulado la expresión *nuevo Código*, como si quisiera significar necesariamente la demanda de una colección sumaria de las leyes eclesiásticas que imitara el uso ya establecido para entonces en las leyes civiles, sabemos que veintidós días antes habían formulado los Obispos belgas (29 enero 1870) un postulado cuyo punto décimo rogaba expresamente: "Acabado el Concilio Vaticano, dígnese Su Santidad encargar a canonistas competentes una redacción completa de las leyes eclesiásticas en un código nuevo, acomodado a la práctica actual y distribuido en diversos títulos, capítulos, etcétera, conforme a las diversas materias" ⁷. Felizmente se reaccionaba en estos postulados contra lo que indicaban los Prelados del reino de Nápoles, después de pedir con grande acierto un nuevo Cuerpo de derecho eclesiástico que suplantara el "ingens camelorum onus" que habían llegado a ser las leyes dispersas en tantos documentos: "Pero no conviene que la Iglesia adopte la forma de los Códigos de nuestros juriconsultos, quienes, al dividirlos en tantas secciones, hacen que se disipen su fuerza y su valor, y que no aparezcan las razones que los motivaron" ⁸.

Como es sabido, el Concilio hubo de suspender bruscamente sus sesiones por la irrupción de los ejércitos piamonteses en los Estados pontificios y en la misma Roma, cuando apenas había empezado todavía la discusión de los esquemas de reforma disciplinar. Por lo demás, tampoco hubiera podido coronar una empresa que requería el concurso prolongado de muchos especialistas en el Derecho eclesiástico que mutuamente se criticaran y completaran en un trabajo lento de maduración de fórmulas y conceptos, entresacando cuanto debía subsistir de lo antiguo, eliminando lo ya caduco o vetusto e introduciendo con acierto las innovaciones pedidas ya por el Concilio, y otras que aun pudieran manifestarse en un examen más reposado de las necesidades de la Iglesia.

⁶ *Acta et decreta... Concilii Vaticani*, o. c. 389. El Card. Gasparri, en el *Praefatio* que suele proceder a las ediciones del Código, cita, además de éste, los postulados, en parte referidos por nosotros, de los obispos de Nápoles, Francia, Alemania, Bélgica y Canadá.

⁷ *Acta et decreta... Conc. Vat.*, o. c., 379.

⁸ *Ibid.*, 826.

No quedaba más posibilidad que la de encargarse directamente la Santa Sede de ir revisando la disciplina eclesiástica y examinando los postulados y esquemas presentados, para llevar a cumplimiento los deseos manifestados alrededor del Concilio Vaticano. Y así lo hicieron todos los Papas hasta 1917, comenzando por el que entonces ocupaba la Cátedra de San Pedro.

Pío IX.—Uno de los puntos en que más urgentemente se solicitaba una puesta al día de la legislación eclesiástica era el de los procesos y penas eclesiásticas.

Pues bien, Pío IX acometió en pleno ambiente de Concilio la codificación de estas últimas; y codificadas según la forma moderna de las leyes civiles, las promulgó por la Constitución *Apostolicae Sedis* del 12 de octubre de 1869⁹. En ella se recogían las censuras *latae sententiae* por orden de reservación y no de gravedad objetiva del delito, como hubiera sido más científico y lo hicieron después los redactores del Código; pero por lo menos se estableció el criterio, que afortunadamente se había de seguir ya constantemente, de encerrar las nuevas leyes en cláusulas exentas de considerandos y motivaciones, breves, precisas y categóricas, como las de los artículos de un Código.

Esta Constitución, ampliamente comentada por los canonistas, marcó la pauta para la tercera parte del libro quinto del Código canónico que hoy poseemos, aunque, naturalmente, tuvo algunas modificaciones, al igual que ella misma las había introducido respecto de la legislación precedente, suprimiendo algunas censuras.

Y Pío IX, abrumado en lo sucesivo con tantas penalidades, apenas pudo hacer nada más en este sentido. Pudieran citarse otras dos Constituciones sobre los protonotarios apostólicos (29 agosto 1872) y los Vicarios Capitulares (28 agosto 1873), pero ambas fueron de escasa importancia, y la primera además quedó derogada en 1905 por el "Motu proprio" *Inter multiplices*, que dictó normas mucho más sistemáticas y completas en el asunto.

LEÓN XIII.—En su largo pontificado este gran Papa, teólogo, humanista y sociólogo, destacó más por el impulso dado a la Iglesia en las cuestiones teológicas y sociales que por las reformas jurídicas. Sin embargo, a él se ha atribuido la

⁹ ASS 5 (1869), 287-312. Esta Constitución tuvo muchísimos comentarios en todos los países europeos.

primera idea pontificia de codificar en regla las leyes de la Iglesia¹⁰, y no fué ciertamente despreciable su acción aun en este terreno.

Entre toda su labor legislativa que hace al caso merecen destacarse tres Constituciones, cada cual más importante que la precedente; la primera, *Romanos Pontifices* (8 mayo 1881), sobre las relaciones entre Obispos y Regulares; la segunda, *Officiorum ac munerum* (25 enero 1897), sobre la censura y prohibición de libros; la tercera, *Conditae a Christo* (8 octubre 1900), sobre las Congregaciones religiosas de votos simples y las atribuciones de los Obispos sobre las mismas. Aunque su temperamento y su manera de gobierno le llevaban más al tono exhortativo que a la legislación terminante, a la fundamentación amplia de las leyes que a su formulación en artículos escuetos e imperativos¹¹, influyó decisivamente y muy de cerca, sobre todo con las dos últimas Constituciones, en la actual legislación canónica sobre esas materias, aunque el Código haya invertido, con buen acuerdo, el orden en lo que se refiere a censura y prohibición de libros, puesto que ésta es un efecto de aquélla, y haya introducido otras modificaciones pertinentes.

Tampoco las Congregaciones romanas estuvieron ociosas durante este pontificado en materia de disposiciones disciplinares que remotamente preparaban la codificación de diversos puntos. Pueden citarse especialmente a este propósito, entre otras, la Instrucción de la S. C. de Obispos y Regulares (11 junio 1880), sobre el procedimiento económico en las causas disciplinares y criminales de los clérigos; las disposiciones sobre confesión, comunión y cuenta de conciencia en los Institutos religiosos (17 diciembre 1890; 5 julio 1899), y la ampliación de facultades a favor de los Obispos (20 febrero 1888; 9 enero 1889), satisfaciendo con ello un deseo manifestado bastante generalmente en los postulados del Concilio Vaticano¹².

Pío x.—Este gran Pontífice, que se propuso como lema la instauración de todas las cosas en Jesucristo, subió a la Cá-

¹⁰ Cf. E. SCHNEIDER, *Die römische Rote* (Paderborn, 1914) 92, que cita en este sentido el testimonio de un auditor de su tiempo.

¹¹ J. CREUSEN, *Du Concile du Vatican au Code de Droit canonique*: NouvRevTh 56 (1929) 888.

¹² V. SEGESSER, *Leo XIII und das Kirchenrecht*: Archiv für kath. Kirchenrecht, 83 (1903) 381-386. Y sobre todo, los seis artículos que en la misma revista dedicó a este tema N. HILLING, *Die Gesetzgebung Leos XIII auf dem Gebiete des Kirchenrechtes*: 93 (1903) 8-31, 254-276, 460-483, 623-637; 94 (1914), 75-95, 256-264.

tedra de San Pedro en las mejores condiciones para hacer una labor definitiva en la codificación de la disciplina eclesiástica. Y poco le hubo de faltar para llevarla hasta el término. "Muy inferior sin duda a Benedicto XIV por la ciencia, y a León XIII por la envergadura de las concepciones, Pío X tenía, sin embargo, todas las cualidades requeridas para perfeccionar las instituciones eclesiásticas, organizar mejor su rendimiento, corregir muchos de los abusos y dar a la vida cristiana un impulso nuevo y maravilloso"¹³.

Había experimentado la vida pastoral entre el pueblo humilde, conocía personalmente lo que exige el gobierno de una diócesis, observó desde el principio de su pontificado el régimen en vigor de la Curia diocesana, y así estuvo muy pronto en situación excepcional para darse cuenta íntegramente de lo que requiere en los diversos órdenes la vida de la Iglesia, y de las deficiencias existentes en la administración parroquial, diocesana, y de la misma Curia romana. Y con aquella inteligencia y decisión que no retrocedían ante la resistencia que ofrecieran la rutina y los intereses humanos, como bien lo demostró desde casi su primer acto papal con su *Commissum Nobis* (20 enero 1904), que suprimió el *Veto* para los futuros conclaves, se apresó al cumplimiento de su misión, tanto más resuelto a proceder al dictado de su espíritu sobrenatural y realista, cuanto menor confianza le inspiraba la diplomacia de los hombres.

Su acción preparatoria de la codificación, tanto la personal y directa como la que desarrolló por medio de las Congregaciones romanas, fué intensísima. Apenas hubo aspecto principal de la disciplina eclesiástica que no fuera objeto de sus cuidados y no recibiera nueva ordenación, si la necesitaba. El dió nuevas leyes para la elección del Romano Pontífice (25 diciembre 1904), reorganizó las prelaturas (21 febrero 1905) y la Curia romana (29 junio 1908); dió disposiciones sobre la elección de los Obispos y la administración de las diócesis; legisló sobre la enseñanza del catecismo (15 abril 1905) y la predicación, y sobre la formación humanística, eclesiástica y ascética de los clérigos, sin que pasara apenas un año de su pontificado en que no promulgara algo a este respecto; restableció la comunión frecuente y diaria para los adultos, y adelantó la primera comunión de los niños a la entrada en el uso de razón (20 diciembre 1905, 8 agosto 1910); dictó numerosas prescripciones para los religiosos, con la valiosa coope-

¹³ J. CREUSEN, *Du Concile du Vatican au Code de Droit canonique*: NouvRevTh 56 (1929) 888.

ración del Card. Vives y Tutó; reformó el breviario, atendió al servicio de los canónigos y a la música sagrada; dictaminó sobre la remoción económica de los párrocos (20 agosto 1910) y sobre la celebración de misas manuales; suprimió muchas complicaciones y dudas con el decreto *Ne temere* sobre la forma del matrimonio (2 agosto 1907); redujo oportunamente las fiestas de precepto (2 julio 1911), etc., etc.¹⁴ "Ecce, nova facio omnia! Estas palabras vienen al caso, en cuanto que apenas quedó ningún campo del derecho eclesiástico que no fuera tocado por la mano reformadora de Pío X. Se puede caracterizar con una frase la labor legislativa de Pío X, diciendo que desde el Concilio de Trento fué él, entre todos los Papas, el que dió más y mejores leyes reformatorias. Séame permitido resumir su obra con las palabras que dan comienzo a su conocidísimo decreto: "Arduum sane munus sapienti consilio, maxima cura suscepit et feliciter absolvit"¹⁵.

Esta actividad legislativa tan intensa la pudo desarrollar Pío X en buena parte gracias a la labor simultánea o preparatoria que desde 1904 se iba haciendo calladamente en la codificación de las leyes eclesiásticas, a cargo de la Comisión cardenalicia designada al efecto, y por el cuerpo de consultores y colaboradores que trabajaba a sus órdenes dentro y fuera de Roma. Una gloria de las más puras entre tantas como presenta el pontificado de Pío X será la de haber acometido aquel *Arduum sane munus* de la codificación y haberle dado tal impulso que poco le faltó para coronar con sus propias manos la obra comenzada. Se ha dicho que ya la misma noche de su elevación a la Cátedra pontificia tuvo Pío X la idea de realizar esta empresa. Puede ser. El la atribuyó, sin embargo, acaso ocultando por modestia la coincidencia de su propio pensamiento, a una sugerencia que le hiciera en este sentido el Card. Gennari, sugerencia que él recogió inmediatamente para poner en marcha dos meses después la preparación remota de la codificación, con el "motu proprio" *Arduum sane munus* (9 junio 1904)¹⁶. Y conste también que el

¹⁴ Cf. N. HILLING, *Die Reformen des Papstes Pius X auf dem Gebiete der kirchenrechtlichen Gesetzgebung*, 95 (1915) 78-112, 283-299, 457-486, 639-658; 96 (1916), 60-73; 244-270, 408-430, 550-568; 97 (1917) 67-81, 245-259, 397-408, 563-575, quien comenta ampliamente estas reformas.

¹⁵ Así termina HILLING (l. c. 572-573, 574) su serie de artículos sobre las reformas de Pío X en la legislación eclesiástica.

¹⁶ "Il Monitore ecclesiastico" (29, 1917, 269) publicó una carta de Pío X al citado Cardenal encargándole le preparara un brevísimo "Motu proprio" para los Cardenales y Consultores que escogerían ambos entre los más hábiles para este trabajo, y el encargo se lo hacía "facendo" tesoro del santo sufragamento, che l'Eminenza Vostra mi ha dato", coin-

entonces Mons. Pedro Gasparri informó al Papa en el sentido de que era posible una verdadera codificación, contra los temores de varios otros canonistas, como el italiano F. Ruffini, y sobre todo algunos alemanes, como Scherer, Lämmer, Sägmüller y el mismo Wernz.

BENEDICTO XV apenas tuvo que hacer otra cosa que recoger la rica herencia de su predecesor y completarla en pequeños detalles. Sin embargo, las leyes de Pío X, redactadas muchas veces conforme al modelo de los Códigos modernos, en artículos breves, despojados de toda consideración de orden moral o religioso, no pasaron nunca en toda su integridad al Código canónico, y aun a veces fueron modificadas en cosas secundarias.

Así, por ejemplo, suprimió la Congregación del Índice (25 marzo 1917), adjudicando al Santo Oficio la censura de libros y a la Sagrada Penitenciaría la concesión de indulgencias, aunque mantuvo el mismo número establecido por su predecesor, al desdoblar la de la Propaganda y desmembrar de ella la Congregación para la Iglesia Oriental; precisó más la competencia de la Signatura apostólica (26 junio 1915); introdujo algún cambio en la organización de la Congregación de Seminarios y Universidades; extendió a los sacerdotes de toda la Iglesia la facultad de celebrar tres misas el día de todos los fieles difuntos, que antes era privilegio de algunas regiones (10 agosto 1915).

Y a él le cupo, al fin y al cabo, la gloria y el mérito de dar la última mano a la codificación que había dejado casi terminada su predecesor, aunque en su profunda modestia llegara a decir en el discurso de promulgación del Código: "Nos entristece solamente el pensamiento de que Nuestro venerado Predecesor no haya podido coronar con sus manos la obra por El comenzada. ¡Oh! Nunca la palabra evangélica "alii laboraverunt et vos in labores eorum introistis" (Ioh. 4, 38), pudo decirse con más razón que la que Nos obliga a dirigirnosla ahora a Nos mismo".

LOS-CANONISTAS.—Si es cierto que sola la Santa Sede podía derogar las leyes anticuadas y sustituirlas con otras nuevas,

ciendo el Papa en que "conviene dar principio all'opera troppo necessaria dello studio per la compilazione del Codice Canonico". También el Card. Gasparri tuvo una parte importante en la resolución del Papa, como nos consta por propia revelación en su interesante discurso del VII centenario de las Decretales de Gregorio IX, *Storia della codificazione del diritto canonico per la Chiesa latina* (Acta congressus iuridici internationalis (Roma, 1937) 45.

declarar auténticamente cuáles habían caído definitivamente en desuso y cuáles se habían formado en virtud de alguna costumbre que adquiriría fuerza de ley con la autoridad pontificia, sancionar con su autoridad el resultado de las investigaciones y discusiones sobre lo que sobrenadaba en la selva a veces enmarañada de leyes, decretos e instrucciones emanados de Roma en el transcurso de los siglos y determinar su verdadera interpretación y valor presente, es innegable que en los cincuenta años que corrieron entre el Concilio Vaticano y la promulgación del Código cupo un papel de singular importancia y de grandísimo influjo a los canonistas.

No sólo a los que como Consultores inmediatos de la Comisión Cardenalicia¹⁷ trabajan en Roma¹⁸, sino también a los colaboradores, que en gran número tomaban parte fuera de Roma en el estudio de los esquemas para contribuir a precisarlos, completarlos o corregirlos con sus observaciones, sumadas a las de los Obispos y Universidades católicas, que también fueron invitadas a la participación en el trabajo. Gracias a ellos y a la voluntad del Papa se preparó un Código que no fuera refundición transnochada de las antiguas Decretales, como a veces pretendían algunos Obispos, sino una exposición clara, ordenada, escueta y precisa de las leyes en vigor, que en su concretez asistiera a la autoridad para urgir la obediencia, y en su claridad definiera las atribuciones y procedimientos de las autoridades subalternas, conjurando el doble riesgo de la arbitrariedad y aquella cierta independencia práctica de Roma que había temido el Card. Bizzarri.

Deben mencionarse además *varias revistas* que por estos años contribuyeron eficazmente para la codificación, discutiendo en sus páginas los puntos canónicos más controvertidos¹⁹, y *varias obras* de derecho eclesiástico que se propusieron dar a las leyes existentes una formulación semejante

¹⁷ La Comisión de Cardenales se formó en un principio con dieciséis, entre los cuales destacaban como notables canonistas los Card. Gennari, Cavagnis y Vives y Tutó; su secretario, Pedro Gasparri, pasó muy pronto a Ponente de la Comisión al ser promovido a la dignidad cardenalicia, y más tarde ocupó su puesto de secretario y presidente de las sesiones de los Consultores el entonces Moná. Eugenio Pacelli.

¹⁸ Entre los más conocidos, varios de ellos futuros Cardenales y miembros de la Comisión, pueden citarse: Pillet, Lepicier, Lega, Lombardi, Sebastianelli, Van Rossum, Pezzani, Nervegna, Pio de Langogne, Sili, Wernz, Oietti, de Luca, Laurelius, Vidal, Bucceroni, Palmieri, Many, Bastien, Molitor, Noval, Lepidi. Cf. ASS 36 (1904) 551, 603.

¹⁹ Entre las principales deben mencionarse "Nouvelle Revue Théologique", "Analecta iuris pontificii", "Archiv für katholisches Kirchenrecht", "Zeitschrift für Kirchenrecht", "Revue des sciences ecclésiastiques", "Canoniste contemporain".

a la de los códigos civiles recientes. Entre estas últimas no pueden por menos de conmemorarse con especial loa las del canónigo A. PILLET, *Ius canonicum generale distributum in articulos* (París, 1891); COLOMIATI, *Codex iuris pontificii*, nueve volúmenes (Turín, 1888-1902); E. M. PIZZANI, *Codex Sanctae catholicae romanae Ecclesiae* (Roma, 1898-1902); F. DESHAYES, *Memento iuris publici et privati* (París, 1895); HOLLVECK, *Die kirchlichen Strafgesetze* (Maguncia, 1899). El influjo de este último sobre el libro V de nuestro Código es manifiesto; así como en sentido parecido contribuyó para el libro IV Monseñor Cadena y Eleta con su *Proyecto de Código procesal canónico* (Madrid, 1895), y mucho más amplia y profundamente para todo el Código, aunque no en forma tan inmediata, el ilustre profesor de la Gregoriana F. X. Wernz, cuya magna obra *Ius decretalium* determinó, con ligeras variantes, el orden sistemático adoptado en el Código, cuyos títulos son muchas veces transcripción de las rúbricas desarrolladas por el insigne jesuita alemán, y son 315 los cánones tomados al pie de la letra de Wernz.

II. EL CODIGO DE DERECHO CANONICO

La guerra europea y la muerte de Pío X, el 20 de agosto de 1914, impidieron que se promulgara el Código canónico en la festividad de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, 29 de junio de 1915, fecha que se había previsto en un principio. Esto contribuyó en parte a que se perfeccionara más su redacción definitiva, pues los Obispos y prelados regulares recibieron en 1914 los esquemas elaborados, para que pudieran estudiarlos y hacer sobre ellos las observaciones que creyeran conducentes, y luego el infatigable Cardenal Gasparri las sometió al juicio de los Cardenales de la Comisión y las tuvo en cuenta para los últimos retoques. También a los Cardenales de la Curia pontificia se les dió ocasión en 1916 para que, ya próxima la fecha de la promulgación, pudieran hacer sus observaciones sobre el texto ya casi definitivo.

Y por fin vino la anhelada promulgación el día 27 de mayo de 1917, mediante la Bula de Benedicto XV *Providentissima Mater Ecclesia* y la inserción del texto en el órgano oficial *Acta Apostolicae Sedis*, según la forma establecida por Pío X desde 1908. Unos meses más tarde, en octubre del mismo año, publicó la Secretaría de Estado varias correcciones auténticas, aunque todavía se le escapó alguna errata²⁰. Ex-

²⁰ Véase AAS 9 (1917) 557. 589. En el c. 588, § 2, se cita el c. 559 en sus §§ 2 y 3, cuando debería citarse preferentemente el § 1. También

traordinariamente se concedió, por razones obvias, un año de vacación, y con eso el nuevo Código no entró en vigor plenamente hasta la fiesta de Pentecostés del año siguiente, 19 de mayo de 1918, si bien por decreto del 20 de agosto de 1917 se anticipó la vigencia de varios cánones²¹. Para la interpretación auténtica del nuevo Código designó Benedicto XV una Comisión especial por el "Motu proprio" *Cum iuris canonici*, del 15 de septiembre de 1917.

El "Código de Derecho canónico preparado por mandato de Pío X, Pontífice máximo, promulgado por autoridad de Benedicto XV", es una colección sistemática de las leyes eclesiásticas, auténtica y exclusiva para la Iglesia latina, aunque deja a salvo lo relativo a la liturgia, derechos adquiridos, concordatos y ciertas costumbres vigentes a la promulgación del Código. No es una compilación que resuma los textos de las leyes anteriores con oportunas variaciones para remozar convenientemente la legislación, como lo habían pedido algunos Obispos en tiempo de Pío IX, sino una verdadera codificación que formula en sentencias breves y concisas, llamadas cánones, sin introducciones ni razonamientos, lo que se había propuesto Pío X; a saber: "una colección de todas las leyes de la Iglesia promulgadas hasta nuestros días, ordenándolas claramente, eliminando las que hubieren sido abrogadas o hubieren caído en desuso, acomodando más oportunamente otras... a nuestras costumbres actuales, y dando también otras nuevas si alguna vez se juzgase necesario o conveniente"²². Accesorariamente el Código persigue y obtiene una unificación mayor del derecho eclesiástico, por lo mismo que suprime las costumbres particulares contrarias a él y abroga del mismo modo, en cuanto pueda lograrse buenamente, las costumbres opuestas.

Para darse cuenta hasta qué punto se aligera el bagaje de textos legislativos en el nuevo Código con relación a las leyes anteriores, el P. Creusen se fija al azar en el c. 136 § 1: "Vistan todos los clérigos traje eclesiástico decente, según las costumbres admitidas en el país y las prescripciones del Ordinario local; lleven tonsura o corona clerical, si no aconsejan otra cosa las costumbres corrientes en los países, y arréglese el

se podrían señalar otros detalles, v. gr.: el de una coma que da lugar a discusiones comparando entre sí los cc. 120, § 2 y 2341. Cf. R. KÖSTLER, *Wörterbuch zum Codex i. c.* (Munich, 1928) 14.

²¹ Véase AAS 9 (1917) 475.

²² BENEDICTO XV, Const. *Providentissima Mater Ecclesia*. AAS 9 (1917) 5-8.

cabello con sencillez". Y observa cómo este párrafo de cuatro líneas escasas, con tres prescripciones distintas, dos de ellas fundadas en la costumbre, aunque no suprime toda discusión referente al hábito eclesiástico, a la tonsura y al cuidado moderado de la barba y del cabello, facilita notablemente la solución de esas cuestiones, que expondrá cualquier manual acreditado. Y sobre esto, esas cuatro líneas reemplazan a "nueve cánones del Decreto de Graciano, siete de las Decretales de Gregorio IX, uno del Sexto, uno de las Clementinas, tres pasajes de las sesiones disciplinares del Concilio de Trento, nueve párrafos de diversas Constituciones apostólicas, ocho textos sacados de respuestas, declaraciones o instrucciones de las Congregaciones romanas desde 1806 a 1883"²³.

Después de siete cánones preliminares en los que se determinan las relaciones de este Código con la Iglesia Oriental y la legislación litúrgica, con el derecho concordatorio y con los derechos adquiridos en general, con las costumbres contrarias y con el derecho antiguo, y se define el concepto de Santa Sede; el Código canónico encierra en cinco libros, con un total de 2.414 cánones, distribuidos en 107 títulos y seguidos de ocho documentos pontificios²⁴, que tienen valor de leyes universales lo mismo que los cánones, toda la disciplina vigente en la Iglesia latina. Su ordenación y contenido no difieren mucho de los cinco libros de las antiguas Decretales.

La distribución de las materias se puede apreciar con una mirada al índice: en 86 cánones expone el libro primero las normas generales sobre las leyes eclesiásticas, las costumbres, el cómputo del tiempo, rescriptos, privilegios y dispensas de la ley. El libro segundo trata de las personas (cc. 87-725); primero de los clérigos en general y en particular, luego de los religiosos y finalmente de los laicos. El tercero lleva un título que ha sido criticado, "De las cosas" (cc. 726-1.551), aunque el c. 726 explica su razón de ser aplicado ante todo a los sacramentos, que son la materia principal, pero no exclusiva, del mismo, pues también se trata de los sacramentales, de los lugares y tiempos sagrados, del culto divino y del magisterio eclesiástico. En el libro cuarto (cc. 1.552-2.194) se desarrolla el derecho procesal con las normas sobre los juicios, tanto las generales o comunes como las particulares de

²³ *Du Concile du Vatican au Code de Droit canonique*: NouvRevTh 56 (1929) 893.

²⁴ Ocho eran cuando la promulgación del Código. Pío XI añadió un noveno. Pero la promulgación de la Const. *Vacantis Sedis Apostolicae*, de Pío XII, los ha reducido a seis, derogando la fuerza de los tres primeros y del último de Pío XI.

determinados juicios. También se define en este libro el procedimiento para las causas de beatificación y canonización y para la aplicación de ciertos remedios extrajudiciales por vía administrativa, y se especifican algunos procedimientos sumarios coercitivos. El libro quinto (cc. 2.195-2.414) trata de los delitos y de las penas, estudiando éstas primero en general y luego en particular, para concluir estableciendo las que corresponden a cada delito concreto.

El Cardenal Gasparri mencionó en su discurso ante el Papa, con motivo de la promulgación del Código, la persuasión manifestada por el mismo Benedicto XV "de que el nuevo Código habría de favorecer el estudio y la observancia de la disciplina eclesiástica, y por lo mismo, promover la santificación y salvación eterna de las almas". Los votos del Pontífice y del propio Cardenal en este sentido se vieron muy pronto realizados en laudable competencia desde las columnas de las revistas y en acertados comentarios al nuevo Código. Por el momento aludiremos únicamente a la serie de estudios comparativos entre el antiguo y nuevo derecho que publicaron, entre otras, la revista italiana *Il Monitore ecclesiástico* y la francesa *L'Ami du clergé*.

En España, aparte de algunos artículos sumarios en el mismo sentido, dió a la estampa F. Santamaría unas *Variaciones del nuevo Código canónico en la teología moral* (Madrid 1918), J. Torrubiano Ripoll sus *Novísimas instituciones de Derecho canónico* (Madrid, 1919), J. M. Campos y Pulido estudió en el tomo IV de su *Legislación y Jurisprudencia canónica novísima* (Madrid, 1921) las disposiciones del nuevo Código, los PP. Busquet y Ferreres acomodaron sus respectivas obras de moral a la nueva legislación, publicando además el último sus *Instituciones canónicas* (Barcelona, 1917), y no puede ignorarse tampoco el *Summarium Theologiae moralis* del P. Arregui, quien, ayudado por varios de sus discípulos, hoy canonistas y moralistas de primera talla, sacó oportunísimamente a la luz pública en 1918 su famoso compendio, adaptando en él la antigua disciplina a los nuevos cánones de la Iglesia.

El avance de la ciencia canónica en estos últimos treinta y cinco años ha tenido múltiples manifestaciones. Deben citarse a este respecto, en primer lugar, las medidas tomadas por la misma Iglesia, disponiendo que en las Facultades de Derecho canónico se explicara el Código por su orden, haciendo la exégesis de cada canon con la ilustración histórica pertinente²⁵, e incluyendo la asignatura de Instituciones ca-

²⁵ S. Congregación de estudios y seminarios, AAS 9 (1917) 439; v. 23 (1931) 241. 263.

nónicas entre las disciplinas principales de los cursos de Teología. Los Obispos, por su parte, comprendieron la necesidad de formar a los profesores de Canónico de sus seminarios y a alguno de sus Oficiales en las Facultades de Derecho, y éstas se han tenido que multiplicar con la concurrencia de alumnos, en Estrasburgo y en Washington, en Salamanca y en Bogotá, en Lublín y en otros muchos puntos, sumándose a las erigidas anteriormente, con el consiguiente adelanto de los estudios jurídicos.

Las Universidades tienen con frecuencia una revista propia, y en caso de no tenerla, sus profesores colaboran en revistas científicas que investigan, comentan, discuten o ilustrar los cánones establecidos y las nuevas disposiciones que emanan de las autoridades competentes. Además de las ya citadas, deben mencionarse posteriores al Código, entre otras no despreciables: *Apollinaris* (1928), *Ius Pontificium* (1921), *Commentarium pro religiosis* (1920), *Resurrexit* (1940), *Apostolado sacerdotal* (1943), *Ephemerides theologicae lovanienses* (1924), *Revista Española de Derecho Canónico* (1946), *Revue de Droit Canonique* (1951), *Ephemerides Iuris canonici* (1945), *Revue des Communautés religieuses*, etc.

Añádanse los numerosos comentarios que se han escrito en latín en casi todas las lenguas vivas, tanto los generales de todo el Código, que por necesidad son más sumarios, como los particulares de algún libro o parte o título especial. No hemos de enumerarlos, porque sería prolijo y expuesto a odiosidades por involuntarias omisiones o menos objetiva valoración de los méritos de cada uno; pero creemos que nadie se dará por ofendido porque citemos a modo de ejemplos insignes el gran *Commentarium lovaniense* iniciado por A. VAN HOVE y felizmente realizado para el primer libro del Código; las *Normae generales Codicis iuris canonici* del P. G. MICHIELS; el *Tractatus de legibus* del P. L. RODRIGO; el *Ius canonicum* de CICOGNANI-STAFFA; las *Institutiones Iuris canonici* de CONTE A. CORONATA; los Comentarios a la primera parte del l. III por F. CAPELLO; el *Ius canonicum ad Codicis normam exactum* de WERNZ-VIDAL; el tratado *De religiosis ad normam C. iuris canonici* de SCHAEFER; el *De delictis et poenis* de MICHIELS y ROBERTI; las *Institutiones iuris publici ecclesiastici* de OTTAVIANI, etc., por no hablar de otros manuales menos amplios, como los de VERMEERSCH-CREUSEN, BLAT, NOVAL, SAEGMÜLLER, LEIFNER, EICHMANN, AUGUSTINE, F. REGATILLO, o incompletos, como los de MAROTO, OIETTI, etc. Ni se puede omitir la mención del *Dictionnaire de Droit canonique*, en curso de pu-

blicación, que no desmerece de los otros grandes diccionarios que honran las ciencias eclesiásticas de Francia.

Tampoco pueden olvidarse a este propósito, junto a las monografías de insignes maestros, las tesis doctorales que para la obtención de los grados académicos supremos se elaboran en las Facultades de derecho canónico bajo la dirección de profesores competentes. Aunque frutos primerizos, bastantes de ellas son contribución valiosa para algún punto de la ciencia jurídica, o investigan en la historia de las instituciones, facilitando así un estudio cada vez más profundo y completo del Derecho de la Iglesia²⁶.

Finalmente, la publicación en ocho gruesos volúmenes de las *Codicis iuris canonici fontes*, comenzada en 1923 por el Cardenal Gasparri y terminada en 1938 por el Cardenal Serédi, al poner en manos de los estudiosos documentos eclesiásticos muy difíciles de encontrar en otras partes, contribuyó al progreso de la ciencia canónica, facilitando el estudio y manejo de sus fuentes. En esta colección se omiten, por fácilmente asequibles, las fuentes que se encuentran en el *Corpus Iuris canonici*, en el Concilio tridentino y en los libros litúrgicos.

La promulgación del Código de derecho canónico, sobre cuya oportunidad misma se habían formulado dudas, superó las esperanzas de los más optimistas y despertó el entusiasmo de los algo escépticos antes de conocerlo. Como toda obra humana, traía sus imperfecciones, que los canonistas han ido puntualizando más y más en estos treinta años, pero en general realizaba el ideal a que pudo aspirarse en las circunstancias de su redacción.

Algunos de los reparos que se le han hecho bien pueden ser el reflejo de un criterio subjetivo, que no responde tanto a la realidad objetiva; así, por ejemplo, ciertas fórmulas y subjuntivos, que parecen más bien exhortativos que determinativos, no desdican de los procedimientos y modos de imponerse la Iglesia, y no carecen a veces de efectos jurídicos bien definidos, aunque no sea más que por el poder que otorgan a las autoridades subalternas para imponer taxativamente y urgir lo que en los cánones se da como exhortación. Otros tienen evidentemente un fundamento real; no sólo en aquellos casos en que hay un evidente empleo de la misma palabra con sen-

²⁶ F. AGUIRRE da en "Revista española de Derecho canónico" 6 (1951) 423-440 la *relación de tesis doctorales* parcial o totalmente publicadas o sólo defendidas en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Gregoriana. Conocido es también el *Sylogae excerptorum e dissertationibus ad gradum doctoris in S. Theologia vel in iure canonico*, que publica anualmente la Universidad de Lovaina.

tidos distintos, como en el ejemplo clásico del matrimonio *legítimo* en los cc. 331 § 1 y 1.015 § 3, sino también en otros de mayor interés ideológico, en que es criticable la concisión o extensión en diversas materias, la separación de temas conexos, el orden de algunos cánones, la falta a veces de precisión en la terminología, etc.

El P. F. Regatillo juzga con razón excesivas las observaciones que sobre los términos del derecho canónico han hecho dos autores, por lo demás beneméritos y constructivos, el alemán KL. MÖRSDORF²⁷ y el italiano M. FALCO²⁸, del último de los cuales afirma que "parece complacerse en buscar impropiedades de lenguaje, incorrecciones, inutilidades, incoherencias y otros defectos en el Código, y proclamarlos aun donde no existen"²⁹. Por lo demás, el mismo legislador supuso desde un principio que habría oscuridades y dificultades, al instituir en seguida la Comisión interpretadora, y siempre ha mantenido un espíritu abierto a toda sana crítica y a toda sugerencia constructiva, llegando a imprimir en la tipografía vaticana la primera edición de las *Observaciones al texto del Codex iuris canonici*, que Pío CIPROTTI ha vuelto a dar a la luz recientemente en castellano (Salamanca), sin regatear observaciones sobre conceptos y expresiones.

El mismo P. F. Regatillo, en el citado artículo, insinúa respetuosamente, junto con el anhelo general de que se llegue pronto a una codificación del derecho litúrgico, algunas variaciones que podrían introducirse en una revisión del Código canónico. Muchas de ellas las admitirán todos; alguna que otra podrá ser más discutible, o parecer menos necesaria. He las aquí sumariamente:

a) Conveniencia de insertar en el Código las interpretaciones auténticas de la Comisión, tanto las meramente comprensivas como, sobre todo, las extensivas y restrictivas que alteran el alcance del canon, tal como sigue redactado, dificultando el conocimiento exacto de su valor actual. Tal inserción, aunque no convenga hacerla a cada paso, pues la ponderación de un Código requiere cierto respeto a sus fórmulas, bien puede hacerse de vez en cuando en la Iglesia, como se hace en los Estados civiles, sin merma de la veneración al Codex, tanto más cuanto que han pasado ya treinta y cinco años después de la promulgación, y está prevista y dispuesta por Benedicto XV en su "Motu proprio" *Cum iuris canonici*.

b) Modificación de los cc. 239 § 1, 24°, 274, 2°, 294, 323,

²⁷ *Die Rechtsprache des Codex Iuris canonici* (Paderborn, 1937).

²⁸ *Introduzione allo studio del Codex Iuris Canonici* (Turin, 1925).

²⁹ *Sugerencias acerca del Código canónico*: RevDerCan 1 (1946) 296.

349, 914, acomodando su contenido en cuanto a concesión de indulgencias, a la ampliación otorgada por la Sgda. Penitenciaría en 1942³⁰.

c) Refundición del Derecho capitular, que permitiera dirigir por otros cauces las actividades de los capitulares, ya que en casi todos los países ha perdido, por una parte, su importancia el culto más solemne de las catedrales, y, por otra, reclaman cada vez más imperiosas la labor del sacerdote otras necesidades urgentísimas de la Iglesia.

d) Derogación del c. 876, casi inútil por las múltiples declaraciones extensivas que se han dado respecto del c. 522.

e) Determinación de la naturaleza jurídica de la Acción Católica, puesto que le corresponde en el Derecho, orden de precedencia y otros puntos de importancia sobre esta entidad, que deberían insertarse en la tercera parte del Código, entre las normas sobre las Asociaciones piadosas.

f) Modificación de la ley del ayuno eucarístico en el sentido en que se van concediendo numerosos indultos a diversas diócesis o naciones, es decir, imponiendo tan sólo un número determinado de horas de ayuno previas a la recepción de la Eucaristía, conforme a las exigencias de los tiempos.

g) Concesión a todos los sacerdotes de la facultad de celebrar la Santa Misa el Jueves Santo, y a los fieles de recibir la Sagrada Comunión el Sábado Santo después de la misa, por no ser días completamente alitúrgicos y por razones de piedad.

h) Supresión de pecados reservados diocesanos o religiosos, por carecer prácticamente de eficacia, toda vez que en virtud de razonable interpretación del c. 900, 2.º, está siempre abierta la puerta para llegar por camino legítimo al cese de la reserva³¹.

i) Revisión de lo referente a las Asociaciones piadosas, pues la inconstancia que se observa en la terminología de los respectivos cánones y cierta incoherencia de los mismos crea conflictos no fáciles de resolver.

j) Supresión de los impedimentos matrimoniales de grado

30 AAS 34 (1942) 239-240.

31 Efectivamente, cesa la reservación, cuando "prudenti confesarii iudicio absolvendi facultas a legitimo Superiore peti nequeat sine gravi paenitentis incommodo". Ahora bien, interpretadas estas palabras según la jurisprudencia formada alrededor del c. 2.254, y considerando como extraordinaria la petición hecha por teléfono [cf. AAS 14 (1922) 662-663], existirá ese "gravi incommodo" aun dentro de la misma ciudad episcopal. Por eso, creemos que con buen acuerdo, suprimieron los Obispos belgas los reservados diocesanos en toda la nación, y los van suprimiendo también algunos de nuestros Obispos, como el de Valencia.

menor, por ser de escasa importancia, de tan fácil dispensa, y en algunas de sus formas tan fácilmente ignorados.

k) Reducción del ayuno y abstinencia cuaresmal, ya que en la forma en que aún los determina el Código, hay que acudir frecuentemente a las dispensas si no se aplica la excusa, cuya ignorancia ocasiona, por otra parte, no pocos pecados por conciencia errónea. El régimen de excepción en que vivimos desde 1941 en este punto, hace, por lo demás, bastante difícil el retorno a la ley del Código, aunque sea bastante más suave que la anterior a 1918.

l) Finalmente, sería de desear que se hiciera una concesión general a favor de los sacerdotes peregrinos que tengan licencias de su Ordinario para oír confesiones, otorgándoles por el mero hecho la facultad de confesar a sus compañeros de peregrinación en el trayecto de ida y vuelta y durante su estancia en la ciudad término de la peregrinación³².

A estas sugerencias del P. Regatillo otros canonistas podrían añadir otras, según sus experiencias personales. Así, por ejemplo, algunos Oficiales de Curia podrían desear que después de la prueba de estos treinta y cinco años se llegue a lo que la Santa Sede creía en un principio haber obtenido con la promulgación del Código, a la supresión de las facultades especiales que antes había que conceder a los Ordinarios locales al margen de las leyes comunes. La experiencia de unos meses bastó, sin embargo, para demostrar que las amplias facultades otorgadas a los Obispos en el nuevo Código no eran suficientes para el gobierno de las diócesis, con tantos millones de almas y tantos casos ocurrentes, y así hubo que volver a confeccionar nuevas fórmulas de facultades trienales, quinquenales, etc.³³. Tal vez ahora pueda llegarse a reducirlas, aunque tal vez no a suprimirlas definitivamente, incorporando su contenido en el Código, o haciéndolo en parte innecesario por variaciones que se introduzcan en las mismas leyes generales, v. gr., en punto a suprimir impedimentos matrimoniales, etc.

No faltan indicios de que se aproxima la fecha en que tengamos la deseada edición reformada del Código, con las modificaciones, adiciones y supresiones que exigen, de una parte, las nuevas disposiciones pontificias, y, de otra, las interpretaciones auténticas que han fijado en un sentido cierto y único muchas frases oscuras, o más o menos amplias en su alcance obvio que el determinado por la Comisión interpre-

³² E. F. REGATILLO, *Sugerencias acerca del Código canónico*: RevDer-Can 1 (1946) 295-348.

³³ Véase AAS 10 (1948) 190; 15 (1923) 493.

tadora. Y esta innovación facilitará el conocimiento más exacto de las leyes eclesiásticas, y por lo mismo su mejor cumplimiento.

III. LOS TRES ÚLTIMOS PAPAS Y EL CÓDIGO

BENEDICTO XV no terminó su labor canónica con la promulgación del Código. Aun dió otro paso importantísimo para el perfeccionamiento y vigor de aquél en la creación de una Comisión autorizada para interpretar auténticamente sus cánones, por el "Motu proprio" *Cum iuris canonici* del 15 de septiembre de 1917³⁴, determinando que sus resoluciones tengan el mismo valor obligatorio que los cánones. De su actividad hemos de hablar en capítulo aparte.

Digamos ahora brevemente que su autoridad no es propia y directamente legislativa, sino interpretativa. Con todo, se extiende no sólo a las interpretaciones explicativas, sino también a las propiamente declarativas de leyes dudosas, y aun a las propiamente restrictivas y extensivas, pudiendo por lo tanto limitar o ensanchar el alcance de las palabras de la ley tomada en su sentido obvio. Así, por ejemplo, cuando la Comisión declaró las palabras del c. 542, 1.º: "son admitidos inválidamente al noviciado los que se adhirieron a una secta acatólica", en el sentido de que para el impedimento se requiere previo abandono de la fe católica, sin que baste la adhesión a la herejía en que hubiere nacido y crecido el candidato hasta convertirse, dió una interpretación restrictiva³⁵, reduciendo el alcance obvio de la ley. En cambio, fué extensiva, por ejemplo, a propósito del c. 2.367, la declaración que hizo el S. Oficio el 16 de noviembre de 1934, con aprobación del Romano Pontífice, y según ella tiene que proceder, tanto la Comisión interpretadora como la jurisprudencia eclesiástica en lo sucesivo.

El otro encargo dado por el Papa a esta Comisión, de redactar en cánones las nuevas leyes universales que mudan o suplen el silencio del Código, no ha sido cumplido todavía, según parece en espera de una coyuntura más oportuna, aunque no faltan ocasiones de llevarlo a la práctica, sobre todo en el Pontificado de Pío XII.

Se puede decir que aquí terminó la actividad jurídica de Benedicto XV, como no aludamos a un par de intervenciones

34 AAS 9 (1917) 483.

35 AAS 11 (1919) 477.

más en defensa o ilustración de los respectivos cánones sobre que versan; la primera, reafirmando categóricamente dos o tres veces el celibato de los ordenados *in sacris* contra ciertas tendencias de después de la guerra europea³⁶; la segunda, en su Encíclica *Humani generis redemptionem*, sobre la predicación sagrada³⁷.

Pío xi, tan benemérito de la Iglesia en numerosos aspectos (arreglo de la cuestión romana, impulso dado a las misiones, iniciativas sobre la enseñanza, declaraciones doctrinales en diversas materias religiosas y sociales, promoción de la Acción Católica, defensa de los derechos de la Iglesia y manifestaciones frente al comunismo, nacionalsocialismo y abusos del fascismo, importancia teórica y práctica dada a la santidad en la vida de la Iglesia), no pudo por menos de influir también en la parte disciplinar.

Sin embargo, su actividad personal en este aspecto es muy inferior a la que desarrolló en otros. De tal suerte que, si prescindimos de numerosas intervenciones ordenando los estudios de las Facultades eclesiásticas, velando por una formación cada vez mejor de los clérigos, promoviendo la música sagrada, etcétera, o aclarando y dando mayor eficacia a los preceptos del Código, su principal labor jurídica en relación más directa con el Derecho eclesiástico se reduce a los siguientes puntos principales: "Motu proprio" *Cum proxime* (1, III, 1922), extendiendo el plazo concedido por la Const. *Vacante Sede Apostólica* para la apertura del Conclave, que ha quedado derogado por la Const. *Vacantis Sedis Apostolicæ* de Pío XII del 8 de diciembre de 1945. El nombramiento, primero de una Comisión de cinco Cardenales para los estudios preparatorios de la Codificación del derecho oriental³⁸ y luego de la Comisión encargada de la redacción misma de aquel derecho según las normas que se le señalaban, y del Cuerpo de Consultores que había de colaborar en el empeño³⁹. Diversas determinaciones sobre la jurisdicción de la S. Congregación para la Iglesia oriental⁴⁰ y sobre la *Comisión pro Russia*, creada por él mismo en 1925 y separada de esta Congregación en 1930⁴¹. Una declaración sobre la extensión de las atribuciones de la S. Con-

³⁶ V. AAS 12 (1920) 57, 585.

³⁷ V. AAS 9 (1917) 305-317. Esta Encíclica fué ilustrada con unas reglas para la predicación sagrada, dictadas por la S. C. del Concilio (AAS 9, 1917, 328-334) y ordenadas a facilitar y urgir mejor su cumplimiento.

³⁸ AAS 21 (1929) 669.

³⁹ AAS 27 (1935) 306.

⁴⁰ AAS 30 (1938) 154-159; 18 (1926) 62.

⁴¹ AAS 22 (1930) 153-154; v. AAS 18 (1926) 62; 27 (1935) 65-67.

gregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios, aun al caso en que se consulta a los Gobiernos civiles si hay alguna dificultad de orden político sobre los candidatos, y la determinación de que sea Prefecto de esta Congregación el Cardenal Secretario de Estado⁴². La creación de una Sección histórica dentro de la S. Congregación de Ritos para tratar las causas históricas de los Siervos de Dios sobre los cuales faltan los testigos contemporáneos o los documentos ciertos oportunamente recogidos sobre sus testimonios⁴³. La presidencia de la S. Congregación de Seminarios y Universidades reservada al propio Pontífice en 1937⁴⁴. Ordenación de los tribunales eclesiásticos en Italia para fallar las causas de nulidad de matrimonio⁴⁵. Finalmente mencionaremos la Colección de indulgencias que con el nombre de *Preces et pia opera... indulgentiis ditata* (Roma, 1938) publicó la Sgda. Penitenciaría, como exclusiva, con abrogación expresa de cuantas otras indulgencias generales no figuren en ella.

Si junto a la obra jurídica del Papa hubiésemos de considerar, siquiera sumariamente, la de los órganos de la S. Sede, la enumeración habría de prolongarse muchísimo. Diremos tan sólo que, en cumplimiento de su misión, varias Congregaciones romanas, especialmente las del Santo Oficio, Concilio, Religiosos, Sacramentos, Oriental y Propaganda, publicaron importantes Instrucciones y aun Decretos, para aclarar y llevar a mejor cumplimiento algunas prescripciones de los cánones. Entre los más importantes o más dignos de conocimiento para nuestros lectores, figuran: *De la Congregación de Sacramentos*, las Reglas que han de observarse en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado⁴⁶, y en los procesos sobre nulidad de órdenes o cargas inherentes a ellas⁴⁷; las Normas para los tribunales diocesanos en las causas matrimoniales de nulidad⁴⁸; las Instrucciones sobre la admisión a las órdenes sagradas⁴⁹ y sobre la guarda de la Eucaristía⁵⁰. *De la Congregación de Religiosos*, las Normas para la relación quinquenal completadas con el Elenco de cuestiones a las que se debe responder⁵¹; las Instrucciones sobre la admisión a las

42 AAS 18 (1926) 89.

43 AAS 22 (1930) 87-88.

44 AAS 29 (1937) 381.

45 AAS 30 (1938) 410-413.

46 AAS 15 (1923) 389-436; v. AAS 21 (1929) 490; 28 (1936) 362.

47 AAS 23 (1931) 457-492.

48 AAS 28 (1936) 313-361; v. 24 (1932) 272; 28 (1936) 363.

49 AAS 23 (1931) 120-129.

50 AAS 30 (1938) 198-207.

51 AAS 14 (1922) 161. 238.

órdenes sagradas⁵² y sobre la clausura papal de las monjas⁵³; las declaraciones sobre la situación de las monjas de votos simples⁵⁴, y los Estatutos para las demandaderas⁵⁵. *De la S. Congregación de Propaganda*, la Instrucción sobre las nuevas Congregaciones religiosas indígenas⁵⁶. Finalmente, la Constitución *Quae divinitus* sobre la Sgda. Penitenciaría⁵⁷; las Normas para la Rota Romana⁵⁸, etc.

Pío XII dejará honda huella en la historia del derecho canónico con las numerosas e importantes decisiones que ha dictado, reformando o completando la legislación del Código canónico, tanto personalmente como por medio de las Congregaciones romanas.

Gloria suya será ante las generaciones futuras la promulgación del derecho procesal y matrimonial para las Iglesias orientales⁵⁹, y esperamos que llegará a promulgar todo el Código, ya próximo a su término, sorteadas las dificultades gravísimas que lo hacían más arduo aún que el latino. En el derecho sacramental, además de los puntos que sobre liturgia y culto trata en su Encíclica *Mediator Dei*⁶⁰, ha dado dos Constituciones tan importantes como la *Episcopalis consecrationis*, que deja del todo claro el alcance del c. 954 al definir puntos antes oscuros y discutidos⁶¹, y la *Sacramentum ordinis*, gracias a la cual se puede ilustrar y completar de una manera categórica y cierta el sentido y amplitud del c. 1.002 en lo que se refiere a la materia y forma de las órdenes sagradas⁶². Con su "Motu proprio" *Animarum Studio* ha hecho innecesario el recurso a los cc. 20 y 209 para suplir una laguna del Código a propósito de la jurisdicción para confesar en los viajes aéreos, que se equiparan desde ahora a los marítimos en este particular, aplicándoseles la disciplina del c. 883⁶³. Por otro "Motu proprio" ha derogado la segunda parte del c. 1.099 § 2, restableciendo la disciplina del decreto *Ne temere*, respecto a la forma del matrimonio de cualesquiera

52 AAS 24 (1932) 74-81.

53 AAS 16 (1924) 96-101.

54 AAS 15 (1923) 357-358; 18 (1926) 490.

55 V. *Commentarium pro religiosis*, 12 (1931) 409-425.

56 AAS 29 (1937) 275.

57 AAS 27 (1935) 97-113.

58 AAS 26 (1934) 449-491.

59 AAS 39 (1947) 521-595.

60 AAS 42 (1950) 5-120; 41 (1949) 89-117.

61 AAS 37 (1944) 131-132.

62 AAS 40 (1948) 5-7.

63 AAS 40 (1948) 17.

bautizados en la Iglesia católica⁶⁴. Y debemos mencionar también, por su singular importancia, el discurso que dirigió a la *Unión católica italiana de Comadronas*, dilucidando cuestiones morales delicadísimas de la vida matrimonial y saliendo una vez más por los fueros de la ley natural que defiende la vida de todo ser humano inocente; extremo éste que levantó una polvareda de protestas y escándalos infundados, o por ligereza de los lectores o por falla de formación moral, y que fué desmascarado unos días más tarde en otro discurso al *Frente de la familia* (29 octubre y 26 noviembre 1951).

Los religiosos le quedarán eternamente agradecidos por el discurso, tan lleno de doctrina y de devoción al estado de perfección, que les dirigió con motivo del I Congreso de Religiosos celebrado en Roma a fines de 1950⁶⁵, y las monjas en particular le deben la Constitución *Sponsa Christi* y los Estatutos generales que promueven esta forma particular de la vida religiosa, adaptándola en parte a las circunstancias de los tiempos⁶⁶.

El ha permitido también el uso indistinto de la versión antigua o moderna en el rezo del Oficio divino, por el "Motu proprio" *In cotidianis*⁶⁷. El ha enriquecido con la forma nueva de los Institutos seculares el Estado de perfección, dotándolos de su ley particular⁶⁸. El ha revisado y puesto al día el derecho que ha de regir durante la Vacante de la Sede Apostólica en orden al gobierno de la Iglesia y reunión del conclave, en la Constitución *Vacantis Sedis Apostolicae*⁶⁹, que deroga los tres documentos primeros insertados hasta ahora al final del Código y el noveno que añadió Pío XI, según queda dicho. En cuanto a España, él restableció el Tribunal de la Rota española y le dió las Normas por las que se ha de regir en el desempeño de sus funciones⁷⁰.

Bajo el pontificado de Pío XII, también las Congregaciones y tribunales romanos han desplegado una actividad de amplias repercusiones en el Derecho de la Iglesia. Sería imposible y prolijo enumerar aquí todas sus intervenciones en este sentido, cada cual según su competencia. Limitándonos a lo más saliente enumeraremos las principales del Sto. Oficio, Congregaciones del Concilio, Sacramentos, Religiosos, Seminarios

64 AAS 40 (1948) 305-306.

65 AAS 43 (1951) 5-24.

66 AAS 43 (1951) 26-36.

67 AAS 37 (1945) 65-67; v. 39 (1947) 508.

68 AAS 39 (1947) 114-124; v. 40 (1948) 283-286. 293-297.

69 AAS 38 (1946) 65-99.

70 AAS 39 (1947) 155-163.

y Universidades, Ritos, Propaganda, y los Tribunales de la Sgda. Penitenciaría y Rota.

El Sto. Oficio hizo muy oportunamente una declaración sobre los fines del matrimonio para cortar ciertas doctrinas que falseaban el concepto del c. 1.013 § 1⁷¹; ilustró lo que requiere el c. 1.061 en cuestión de garantías para los matrimonios entre católico y no católico⁷², y las declaró lógicamente extendidas al matrimonio de católico con comunista que profese la doctrina materialista y anticristiana de ese partido o la defienda y propague⁷³; declaró incursos en excomunión reservada de modo especial a la S. Sede, a los que enseñen a los niños doctrinas contra la fe o las buenas costumbres⁷⁴; dió una Instrucción muy importante sobre el Movimiento ecuménico, haciéndose eco de la tradición constante de la Iglesia, declarando la verdadera razón de su actitud y disponiendo la conducta que han de observar los católicos en las conferencias y congresos organizados previo convenio⁷⁵; dió normas para que se obtengan con mayor eficacia los fines que animan lo establecido en el c. 1.393 sobre los censores de libros⁷⁶, etc.

Tampoco podemos omitir por su gravedad, aunque esperamos en la Providencia que no tendrá aplicación, la nueva excomunión, reservada de manera especialísima a la S. Sede, que ha decretado el Sto. Oficio contra los Obispos de cualquier rito y dignidad que consagren, aun bajo miedo grave, a quienes no hayan sido nombrados o confirmados expresamente por la Sede Apostólica, así como los consagrados en esas condiciones⁷⁷.

La S. CONGREGACIÓN DEL CONCILIO, además de una importante Instrucción sobre la asistencia activa a la Santa misa⁷⁸, y de reiteradas concesiones mitigando notablemente las disposiciones de los cc. 1.250-1.251 sobre abstinencia y ayuno⁷⁹, que dejan la impresión de irse preparando la ley misma que reduzca esta penitencia pública acomodándose a las circunstancias de la Humanidad, ha promulgado dos nuevas censuras reservadas especialmente a la Santa Sede en cumplimiento de lo

⁷¹ AAS 36 (1944) 108.

⁷² AAS 33 (1941) 294-295; 34 (1942) 22.

⁷³ AAS 41 (1949) 427-428. Los fautores del comunismo, como pecadores públicos, caen también bajo la norma del c. 1.066.

⁷⁴ AAS 42 (1950) 553.

⁷⁵ AAS 42 (1950) 142-147.

⁷⁶ AAS 33 (1941) 121; 34 (1942) 149.

⁷⁷ AAS 43 (1951) 217-218.

⁷⁸ AAS 33 (1941) 389-391.

⁷⁹ AAS 33 (1941) 516-517; 38 (1946) 27; 41 (1949) 32-33.

establecido por el Padre Santo: la una alcanza a los clérigos, religiosos, miembros pertenecientes a sociedades de vida común sin votos públicos y de Institutos seculares, que personalmente o valiéndose de otros ejerzan cualquier género de negociación, aunque sea traficando con el dinero, aun en utilidad ajena, contra lo prescrito en el c. 142⁸⁰; la otra a los que atentan contra las autoridades eclesiásticas legítimas o de cualquier manera tratan de derrocar su poder, y contra los que sin institución o provisión canónica hecha de acuerdo con los sagrados cánones, ocupan oficios, beneficios o dignidades eclesiásticas, o se dejan nombrar ilegítimamente o los detentan, y contra los que directa o indirectamente participan en estos delitos⁸¹.

LA CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS ha dado, entre otras, dos Instrucciones muy importantes que ilustran y urgen nuevamente el exacto cumplimiento de varios cánones: la primera se refiere a la práctica de la confesión en colegios y comunidades religiosas, y dondequiera que se practique la comunión frecuente y diaria⁸²; la segunda sobre las normas a que debe ajustarse la petición de indultos referentes a oratorios privados, altar portátil, misa sin ayudante y facultad para tener Reservado en los oratorios privados⁸³. No pueden, finalmente, desconocerse las normas señaladas por esta Congregación a los párrocos para las investigaciones que deben hacer con los novios en orden a admitirlos al matrimonio⁸⁴. Un importante decreto sobre el ministro extraordinario de la confirmación lo mencionaremos más abajo.

LA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS, además de las intervenciones en cumplimiento de la Const. *Provida Mater Ecclesia* sobre los Institutos, que ya queda consignada, hizo una importante declaración sobre el decreto *Inter reliquas*, que se refiere al servicio militar de los Religiosos⁸⁵, creó una Comisión especial dentro de su seno para velar por la formación religiosa y clerical de los jóvenes religiosos⁸⁶, y últimamente ha vuelto a ordenar lo que se refiere a la relación quinquenal dispuesta en el c. 510, ampliando notablemente su alcance y

⁸⁰ AAS 42 (1950) 330-331.

⁸¹ AAS 42 (1950) 601-602.

⁸² AAS V. en CREUSEN-ZALBA, *Religiosos y religiosas* (Bilbao, 1947) Apéndice VI.

⁸³ AAS 41 (1949) 493-511.

⁸⁴ AAS 33 (1941) 297-318.

⁸⁵ AAS 23, I, 1940. V. SCHAEFER, *De religiosis ad normam Codicis*, t. c., 671.

⁸⁶ AAS 36 (1944) 213-214.

redactando dos formularios de cuestiones, uno más amplio para las religiones y federaciones de derecho pontificio, y otro más sumario para las casas independientes y Congregaciones o federaciones de derecho diocesano⁸⁷. Importante es también la Instrucción dada para una mejor aplicación de la Constitución *Sponsa Christi* de Pío XII, acompañada de unos Estatutos generales que reafirman muchos puntos y modifican otros, como el de la clausura papal, dividiéndola en mayor y menor⁸⁸.

En acuerdo mutuo dieron la Congregación de Seminarios y Universidades y la de Religiosos un decreto imponiendo previo recurso a Roma para la admisión en un seminario de los que hubieren pertenecido a un Instituto religioso, y viceversa para la admisión en un Instituto religioso de los que por cualquier motivo hubieren salido de un seminario abandonando su vocación⁸⁹. Insistiendo en disposiciones anteriores de la S. Sede, la Congregación de Seminarios ha vuelto a urgir y reglamentar el estudio de la música sagrada en los seminarios con normas muy concretas⁹⁰.

DE LA CONGREGACIÓN DE RITOS puede mencionarse la prescripción sobre impresión de libros litúrgicos, restringiendo la facultad que otorgaba el c. 1.390 y reservando esa facultad a la Tipografía vaticana, salva una concesión que para cada vez se pueda obtener de la C. de Ritos⁹¹; la autorización del órgano electrofónico, que precisa ciertas mejoras si ha de suplir convenientemente a los tubulares, y sin dejar de reconocerse como preferibles estos últimos⁹²; la permisión del alumbrado del Santísimo a base de aceites que no sean de olivas y aun en último término de la luz eléctrica, y la reducción a cuatro del número de velas que tengan que arder durante las misas solemnes o cantadas y la exposición solemne del Santísimo Sacramento, allá donde sea difícil hacer más por el elevado precio del aceite de oliva y de la cera, y siempre que se supla en los últimos casos con otras luces lo que falta para completar el número señalado⁹³. No podemos dejar

87 AAS 40 (1948) 378-381.

88 AAS 43 (1951) 37-44; v. *ibid.*, 5-24.

89 AAS 33 (1941) 371. Esta prohibición no se extiende ni a los que dejan el seminario para entrar en un noviciado, ni a los que por falta de dotes intelectuales tienen que abandonar los estudios clericales, si aspiran en la vida religiosa a la clase de legos o conversos. ARREGUI-ZALBA, *Compendio de teología moral* 3 (Bilbao, 1951) 490 nota.

90 AAS 41 (1949) 608-610.

91 AAS 38 (1946) 371-372.

92 AAS 41 (1949) 617.

93 AAS 41 (1949) 476-477; v. 34 (1942) 112.

de aludir a la instauración de la solemne vigilia pascual, que afecta a varios cánones, aunque, todavía tenga carácter de ensayo ⁹⁴.

LA CONGREGACIÓN DE PROPAGANDA FIDE redujo en 1941 a dos fórmulas, mayor y menor, las facultades que procura a los Ordinarios de países de misiones, según que tengan o no carácter episcopal ⁹⁵; suprimió el juramento respecto a los ritos japoneses, chinos y malabares ⁹⁶, de acuerdo con otras declaraciones y resoluciones anteriores ⁹⁷; facultó a los Ordinarios locales sujetos a su jurisdicción, para autorizar a cualesquiera sacerdotes con cura de almas la administración del sacramento de la confirmación ⁹⁸, siguiendo una norma semejante a la que adoptó la C. de Sacramentos al autorizar a los párrocos como ministros extraordinarios de la confirmación para los que estén en peligro de muerte por enfermedad.

LA SAGRADA PENITENCIARÍA, además de varias disposiciones en materia de indulgencias, sobre todo la que amplía las facultades de Cardenales, Arzobispos, Obispos y otros Prelados ⁹⁹, y la que concede participar de la bendición papal recibéndola por radio cuando la da el R. Pontífice ¹⁰⁰, hizo una declaración importantísima sobre la absolución sacramental a muchos en común, determinando las ocasiones en que es lícita y la forma y condiciones en que debe hacerse ¹⁰¹, y además amplió los casos de jurisdicción para confesar delegada *a iure*, en favor de los sacerdotes detenidos en campos de concentración, que podrán oír las confesiones de sus compañeros de prisión y de los demás que viven allí por su oficio, con tal de que tengan jurisdicción no revocada de su Ordinario ¹⁰². En 1950 publicó una nueva edición de las indulgencias generales concedidas para todo el Orbe, como colección exclusiva que deroga todas las indulgencias de esta índole no incluidas en este *Enchiridion indulgentiarum*, que suprime efectivamente varias de las que antes existían y añade otras, tomadas en especial de la liturgia.

⁹⁴ AAS 43 (1951) 128-137; 44 (1952) 48-63.

⁹⁵ V. ARREGUI-ZALBA, *Compendio de teología moral*, (Bilbao, 1951). Apéndice III, págs. 818-822.

⁹⁶ AAS 28 (1936) 409; 32 (1940) 24-26, 379.

⁹⁷ V. *Sylogge praeceptorum documentorum recentium Sum. Pontificum et SS. Congregationum* (Roma, 1939) nn. 192, 201.

⁹⁸ AAS 40 (1948) 41. V. C. de Sacramentos, 38 (1946) 349-354; C. Oriental, 40 (1948) 422-423.

⁹⁹ AAS 34 (1942) 240.

¹⁰⁰ AAS 31 (1939) 277.

¹⁰¹ AAS 36 (1944) 155-156; v. 35 (1943) 571.

¹⁰² AAS 33 (1941) 73.

Por su utilidad especial mencionemos también la Instrucción de la Congregación Consistorial sobre los Vicarios castrenses, sus facultades y deberes, y sobre los capellanes castrenses que dependen de aquéllos. Hablando de sus deberes, se los declara libres de la obligación de aplicar la misa *pro populo*, aunque la puede prescribir a los capellanes el Vicario, acomodándose entonces él mismo a la prescripción¹⁰³.

De la Sagrada Rota no citaremos ninguna sentencia en particular. Son muchas las que estos últimos años presentan especial interés y no pueden ser aludidas tan sumariamente. Hagamos constar, sin embargo, por su especial importancia práctica, que repetidas sentencias de este tribunal y la actitud del Padre Santo, al dispensar *ad cautelam super rato non consummato* uniones realizadas entre mujer capaz y varón vascetomiado, hacen temeraria la doctrina que sostenga en adelante como probable la validez y consumación del matrimonio por parte de los vascetomiados, al menos en cuanto conste que la vasectomía doble que padecen es irreparable y perpetua¹⁰⁴.

IV. LA COMISION INTERPRETE DEL CODIGO

Creada por disposición de Benedicto XV el 15 de septiembre de 1917, goza de las atribuciones que quedan referidas para interpretar auténticamente los cánones, con exclusión de las mismas Congregaciones romanas.

Su historial es bien conocido, y sus actividades demasiado fecundas para que tratemos de enumerarlas aquí en particular. Acaso en otra ocasión nos ocupemos de ellas. Ahora sólo podemos dar datos globales.

El 9 de diciembre de 1917 resolvió no contestar sino a las consultas elevadas por los Ordinarios locales y por los Superiores mayores de los Institutos religiosos, o por sus representantes. Por lo demás, su misión en estas contestaciones es la de precisar la significación del texto de la ley y la de asegurar la integridad y orden del Código, redactando en forma de cánones las nuevas leyes que puedan imponer las circunstancias e insertándolas en su lugar oportuno, como sustitución, complemento o duplicado de los cánones primitivos. Para las cuestiones fáciles o de poca importancia la Comisión delegó

¹⁰³ AAS 43 (1951) 562-565.

¹⁰⁴ V. ARREGUI-ZALBA, *Compendio de teología moral*, 752, 753.

sus poderes en el Cardenal Presidente (Gasparri, Sincero, Massimi son los que se han sucedido hasta ahora), quien falla con la misma autoridad que la Asamblea plenaria¹⁰⁵.

Hasta el año 1951 la Comisión intérprete del Código ha dado unas 280 respuestas, que se refieren a más de 360 cánones. No es fácil precisar exactamente el número de sus intervenciones, pues varias de ellas no se promulgan en el órgano oficial *Acta Apostolicae Sedis*, sino que se conocen a través de una u otra revista que llega a tener noticia de ello. Además, en el cómputo unos pueden considerar como consulta y respuesta única bimembre la que otros desdoblan, o viceversa.

El servicio prestado por la Comisión al conocimiento del Código es sumamente valioso y no hay por qué ponderarlo. Más de una vez sus interpretaciones extensivas o restrictivas han dado fuerza nueva al primitivo canon; muchas otras, lo han esclarecido con una interpretación meramente declarativa. Algunos cánones, como el 522, 1.971, etc., han sido objeto de repetidas intervenciones de la Comisión.

En los últimos años su labor se va haciendo, naturalmente, mucho más reducida. A las 35 respuestas de 1918, y 34 de 1919, y 46 de 1922, no han correspondido desde 1932 nunca más de siete, y algunos años, como los de 1938, 1950 y 1951 no se ha promulgado respuesta alguna en *Acta Apostolicae Sedis*. No es que estén resueltas todas las dudas, ni lo podrán estar nunca; pero la Comisión ha dicho ya lo que tenía que decir en la mayoría de los casos en los que quiere suprimir la libre discusión, dejándola aún en otros, aunque en su propio seno se haya discutido y aun propuesto y redactado una interpretación, como parece ser el caso a propósito, por ejemplo, del c. 105, 1.º, respecto del consejo que ha de oír el superior eclesiástico en ciertas ocasiones de determinadas personas.

Parece que una de las tareas más importantes que quedan todavía a la Comisión es la de realizar el encargo recibido de Benedicto XV en su "Motu proprio" *Cum iuris canonici*, de redactar los cánones que recojan las nuevas disposiciones emanadas del R. Pontífice y de las Congregaciones romanas en estos años, siguiendo las normas que tiene señaladas, de hacer las supresiones y añadiduras que resultan necesarias en algunos cánones por disposiciones posteriores, y de modificar ligeramente el texto mismo de algunas leyes, para que resulte

105 AAS 11 (1919) 480 nota.

más claro o más taxativo su sentido auténtico en relación con las respuestas competentes que sobre ellos se han dado; algo así como lo han hecho los redactores del derecho oriental, que han tomado muchas veces casi a la letra el correspondiente canon de la Iglesia latina, pero con la modificación que incorpora una respuesta de la Comisión ¹⁰⁶, o busca una palabra más apropiada, cuando el caso lo requiere. Es indudable que la misma promulgación del derecho oriental y los comentarios que suscite, como ha sucedido ya de hecho, por ejemplo, con el c. 83 del derecho matrimonial, adelantará y facilitará esta labor de la Comisión, que esperamos impacientes.

Las respuestas de la Comisión intérprete del Código han sido recogidas, junto con otras intervenciones de las Congregaciones y Tribunales romanos que ilustran o modifican el alcance de los cánones, en varias obras que facilitan mucho su conocimiento ¹⁰⁷.

V. LA CIENCIA CANONICA EN ESPAÑA

España no hace una figura despreciable en su contribución a los estudios canónicos, sobre todo en estos últimos años. Es muy difícil, y fácilmente odioso, tratar de hacer un recuento, que pretenda ser completo, de las aportaciones a una disciplina cualquiera, y nosotros no lo pretendemos en las líneas que siguen. Solamente queremos destacar algunos nombres más salientes entre los autores de libros, prescindiendo de otros igualmente insignes por su colaboración asidua en las revistas con luminosos artículos.

Ya a raíz misma de la promulgación del Código publicó el P. FERRERES SUS *Instituciones de derecho canónico*, en la-

¹⁰⁶ Véase, por ejemplo, los cc. 4 § 4. 27, 34 § 2. 35 del derecho matrimonial oriental en relación con los cc. 1.015 § 4. 1.037. 1.044. 1.045 de nuestro derecho y las respuestas de la Comisión que a ellos se refieren. V. M. ZALBA, *Resumen canónico del trienio 1948-1950*: Razón y Fe 144 (1951) 405-406.

¹⁰⁷ Las principales son: J. BRUNO, *Codices iuris canonici interpretationes authenticae* (Roma, 1935; con suplemento en 1940); L. BOUSCAREN, *The canon law digest* (Milwaukee, 1933; con suplemento en 1938); F. CIMENTIER, *Pour étudier le Code de Droit canonique* (Paris, 1927; con suplementos posteriores); N. HULLING, *Codices iuris canonici interpretatio* (Friburgo de Br., 1925); C. SARTORI, *Enchiridion canonicum* (Vicenza, 1944); A. TOSO, *Repertorium iuridicum ecclesiasticum* (Roma, 1925, 1931); M. C. A. CORONATA, *Interpretationes authenticae C I C* (Turín, 1947); E. F. REGATILLO, *Interpretatio et iurisprudentia Codicis iuris canonici* (Santander, 1949).

tin y en castellano (Barcelona, 1918), que después tuvieron varias reediciones; D. IGLESIAS, otras *Instituciones de derecho eclesiástico con arreglo al novísimo Código de derecho canónico* (Barcelona, 1919), y TORRUBIANO RIPOLL sus *Novísimas instituciones de derecho canónico* (Madrid, 1919; segunda edición, ib., 1934) con un breve comentario a todo el Código, dándonos a la vez acaso la primera traducción completa que de él se hizo en cualquier idioma. En 1934 se publicó en Barcelona el *Código de derecho canónico* de A. GANCE, traducido por M. Arquer, y recientemente (Madrid, 1946) el *Derecho canónico* de CAVIGIOLI, en versión de R. Lamas. Profesores de Universidades civiles, como T. ANDRÉS y E. MONTERO, han publicado sus *Instituciones de derecho canónico*; y el último sobre todo, comparándolo con el derecho civil (Madrid, 1934, 2 vols.), imitando una tradición gloriosa y fecundísima de las Universidades alemanas e italianas. Las *Instituciones iuris canonici* del P. F. REGATILLO, y el que con nombre excesivamente modesto se ha llamado *Código de derecho canónico, texto latino y versión castellana* de L. MIGUÉLEZ, S. ALONSO y M. CABREROS, con sus notas sobrias, densas y completísimas, pueden figurar junto a cualesquiera manuales extranjeros de Instituciones, como lo demuestra su mismo éxito editorial. Tampoco nos faltan comentarios al Código de mayor envergadura, no todos, por desgracia, llevados aún a su término, como los de MAROTO, BLANCO NÁJERA, L. RODRIGO y P. VIDAL en la refundición y adaptación que hizo del *Ius decretatum* del Padre Wernz al orden del Código.

En punto a monografías, con tema más o menos circunscrito, las tenemos sobre varias partes del Derecho. Al estudio de las fuentes han contribuido, por ejemplo, ARIÑO ALAFONT con su *Colección canónica hispana* (Avila, 1941), y S. GONZÁLEZ en *La penitencia en la primitiva Iglesia española* (Salamanca, 1950); C. Mazón hizo un ponderado estudio sobre *Las reglas de los religiosos. Su obligación y naturaleza jurídica* (Roma, 1940); R. BIDAGOR investigó sobre *La Iglesia propia en España* (Roma, 1934); F. BLANCO NÁJERA publicó *Derecho funeral*, comentario canónico-civil al l. 3, t. XII *De sepultura eclesiástica* del C. I. C. (Madrid, 1930); O. ROBLEDA dió a la estampa su *Teoría de la nulidad del acto jurídico* (Comillas, 1947); J. L. LAZCANO estudió la *Potestad del Papa en la disolución del matrimonio de infieles* (Madrid, 1945); SANZ MIGUEL sacó a luz *El matrimonio con pacto de continencia* (Comillas, 1948); F. R. NAVAL ha reeditado varias veces su *Tesoro de indulgencias* (cuarta edición, Madrid, 1941), obra práctica, pero menos doctrinal que *Las indulgencias* (Santander, 1939)

del P. F. REGATILLO; F. CAMPELO sacó a luz un *Comentario canónico-moral sobre la Bula de la S. Cruzada* (Santiago, 1930), comentada también por el Padre Ferreres, y últimamente el Padre F. REGATILLO ha obsequiado al clero con su *Derecho parroquial* (Santander, 1951), etc.

En derecho penal no puede ignorarse AMOR RUIBAL en su obra *El derecho penal de la Iglesia católica* (Santiago, 1919); ni en procesal los *Procedimientos eclesiásticos* (3 vols., segunda edición, Madrid) de P. MUÑIZ, y las *Instituciones de derecho procesal canónico*, de F. DELLA ROCCA (Buenos Aires).

Sobre derecho público tenemos, además de algunas monografías de puntos particulares, como las de los Excelentísimos Señores F. GARCÍA¹⁰⁸ y J. M.^a BUENO MONREAL¹⁰⁹, *Iglesia y Estado nuevo* de L. PÉREZ MIER (Madrid, 1940); *Concordatos* (Santander, 1934), de F. REGATILLO; las *Lectiones iuris publici ecclesiastici*, de M. GONZÁLEZ RUIZ (Málaga, 1944); el *Compendium iuris publici ecclesiastici*², de L. R. SOTILLO (Santander, 1951); las *Theses iuris publici ecclesiastici*, de Echeguren (Victoria, 1924); *El derecho público de la Iglesia católica*, de S. LAMADRID (segunda edición, Granada, 1942); el *Derecho público eclesiástico*, de JIMÉNEZ (Madrid, 1940); y se pueden incluir aquí también los *Principia iuris politici*, de J. N. GÜENECHEA, des vols. (Roma, 1938, 1939).

El derecho sacramental ha sido comentado en obras especiales por J. B. FERRERES, F. REGATILLO, Excmo. D. LUIS A. MUÑOYERRO; y el derecho matrimonial en particular por FERRERES, GARCÍA BAYÓN, M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, ARQUER y SEMIR, en obras muy estimables de índole general, y por A. DE MAÑARICÚA, P. ABELLÁN, FERRERES y otros, en estudios de temas particulares dentro de la materia.

Tal vez la parte del Código más atendida por nuestros autores es el Derecho de los religiosos. Además de la adaptación que hizo el P. FERRERES de una obra anterior en *Los religiosos según la disciplina del nuevo Código de derecho canónico* (Madrid, 1920), comentaron el derecho de las religiosas A. DE LA C. JARDÍ, *El Derecho de las religiosas según las prescripciones vigentes del Código canónico y civil* (tercera edición, Barcelona, 1947); S. RIAL, *Cánones del Código canónico*

¹⁰⁸ *Naturaleza jurídica y derechos de la Iglesia* (Logroño, 1938).

¹⁰⁹ *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en los modernos concordatos* (Madrid, 1933).

sobre religiosas (tercera edición, Tarragona, 1929); J. VILA MARTÍNEZ, *Manual de preladas, o sea comentario a la p. 2, l. 2 del código de derecho eclesiástico perteneciente a las religiosas* (Valencia, 1930), en sendas obras reeditadas varias veces. También se han publicado estudios de puntos particulares, como los del citado JARDÍ, sobre *Los confesores de religiosas y el gobierno espiritual de las mismas* (Vich, 1930); A. DE SOB-RADILLO, *Tractatus de religiosarum confessarius ad normam C. I. C. concinnatus* (Turín, 1922), y ALONSO sobre *La exención de los religiosos* (Salamanca, 1938). A todo esto hay que añadir ANGEL DEL S. CORAZÓN, *Manuale iuris communis regularium...* (Burgos, 1929) y tres de los más importantes comentarios que se han hecho a esta parte del Código, incluyendo los mejores extranjeros: la versión con ligera adaptación de la obra de CREUSEN, *Religiosos y religiosas* (Bilbao, 1947); S. GOYENECHÉ, *De religiosis et laicis. Iuris canonici summa principia* (Roma, 1938), y TABERA, *Derecho de los religiosos* (Madrid, 1948). Ultimamente, los redactores de *Vida religiosa* han enriquecido esta parte del derecho canónico con varios comentarios a la Constitución apostólica *Sponsa Christi* y a la Instrucción *Inter praecleara*, con el título general de *La nueva disciplina canónica sobre las monjas* (Madrid, 1951).

Especial conmemoración, por su índole e interés particulares, merecen la obra de POSTIUS Y SALA, *El Código canónico aplicado a España en forma de Instituciones* (quinta edición, Madrid, 1926), del que existe un compendio, y el amplio estudio *Derecho diocesano* (Pamplona, 1929), de J. M. CHÁVARRI, en que se atiende al derecho concordado español. Y tampoco pueden dejar de mencionarse las bien conocidas obras de teología moral de LÁRRAGA-LUMBRERAS, *Prontuario de teología moral* (Madrid, 1950); F. SANTAMARÍA, *Compendio de teología moral*, dos volúmenes (Madrid, 1918); TORRES LAGUNA, *Suma de teología moral* (Valladolid, 1919); LAMA ARENAL, *Enquiridión de teología moral* (Santander, 1943); FERRERES-MONDRÍA, *Compendium Theologiae moralis*, dos volúmenes (17 edición, Barcelona, 1950) en latín, castellano, y compendio; A. PEÑADOR, *Cursus brevis theologiae moralis* (en publicación); ARREGUI, *Summárium theologiae moralis* (Bilbao, Mensajero), que es una de las mejores síntesis de la teología moral que se han hecho, como lo acreditan sus 200.000 ejemplares en 20 ediciones desde 1918, tres de ellas (desde 1946) en castellano, con bastantes modificaciones y complementos.

No podemos dejar sin mencionar las Semanas de Derecho canónico que se vienen celebrando desde hace ya un lustro

cada año, con participación de ilustres canonistas y con ponencias frecuentemente de verdadero valor científico, como tampoco las tesis para el doctorado en derecho canónico que cada vez son más numerosas y de corte más científico, en Roma, Salamanca y Comillas. Todo lo cual indica que estamos asistiendo a un resurgir vigoroso de los estudios canónicos en España.

Finalmente, junto a las revistas anteriores de acreditada historia, como *Ilustración del clero*, *Sal Terrae*, *Revista eclesiástica*, difunden la ciencia canónica por España otras más recientes, como *Apostolado sacerdotal*, *Resurrexit*, *Incunabile*, *Vida religiosa*, y sobre todo la que puede competir con las mejores extranjeras, *Revista española de Derecho canónico*, si evita el peligro, que parece amenazarle cada vez más, de convertirse en amplia y excesivamente informativa.

He aquí algunas indicaciones, insistimos en que no quieren ser completas, de la literatura canónica que pudiera considerarse como principal en España desde 1918.

MARCELINO ZALBA, S. I.

Facultad de Teología de Oña (Burgos).